

18/03

100

Señor Magistrado
JOSE ALETH RUIZ CASTRO
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.
E. S. D.



RAD: 730012333000 2019 00066 00 (Acumulado al proceso con Rad: 7300123330002019 00183 00)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

DE: LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, (INCAPAZ - INTERDICTA) C.C.28.811.337, quien actúa Representada por su hija, la señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ C.C.65.714.478 expedida en el LÍBANO, en su calidad de GUARDADORA LÉGITIMA.

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - LUZ MARINA RODRIGUEZ OSORIO y LINA MARÍA ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

CONTESTACIÓN DEMANDA (Acumulada)

HENRY CASTILLA PRIETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.374.156 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.150.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la demandada (acumulada), quien a través de Guardadora, me ha otorgado poder para representarla, comedidamente me dirijo ante usted señor Juez, con el fin de presentar la contestación de la demanda acumulada propuesta por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ OSORIO, así:

1.- A LAS PRETENSIONES

(En oposición a las pretensiones de la señora Luz Marina Rodríguez Osorio, le ruego señor Magistrado revisar la contestación de la demanda principal impetrada por la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY Rad:2019-183, a la cual mediante apoderado judicial la señora Rodríguez Osorio, refiriéndose a las pretensiones de la señora LAURA MARIA CRUZ, dijo: "mi mandante no se opone a las peticiones incoadas por la accionante en el libelo demandatorio, siempre y cuando ese Despacho...", asunto que es una verdadera aceptación, -confesión art 77 y 191 del C.G.P.-, que la señora Laura María Cruz tiene derecho a la Sustitución Pensional, pero que la señora Rodríguez, pretende hacerse a una cuota parte que no le corresponde.

1.1.- Me opongo a que la nulidad deprecada sobre la resolución N°2429 del 3 de Abril de 2018, beneficie a la señora Luz Marina Rodríguez, y por el contrario en efecto de mi oposición y de la demanda principal (Rad: 2019-183) se DECLARE NULO PARCIALMENTE, el Acto Administrativo RESOLUCIÓN 2429 del 03 de Abril de 2018, emitido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el cual se NEGÓ la pensión de Sobrevivientes a la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, y a la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO, en razón a que las dos se presentaron a reclamar dicha prestación, la primera (mi prohijada) en calidad de Cónyuge Sobreviviente del

causante, y la segunda como "compañera permanente" del mismo causante. Generando así un conflicto de intereses. Resolución que dejó en "SUSPENSO" el 50% de la prestación por ese motivo, y reconoció el restante 50% a la menor **LINA JULIANA ECHEVERRY RODRÍGUEZ**, hija común del Causante y de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO**.

Igualmente, y a consecuencia de lo anterior se **DECLARE NULO**, el Acto Administrativo **RESOLUCIÓN 3953 del 06 de Junio de 2018**, emitido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en el cual se **DECRETÓ LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2429 del 03 de Abril de 2018**.

Igualmente, y a consecuencia de lo anterior se **DECLARE NULO**, el Acto Administrativo **RESOLUCIÓN 4711 del 16 de Julio de 2018**, emitido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en el cual se corrige un error formal en el cual se incurrió dentro de la resolución 3953 del 06 de Junio de 2018, y se ordenó notificar con plena identidad a la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY** a través de su **GUARDADORA**, la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**.

Igualmente, y a consecuencia de lo anterior se **DECLARE NULO**, el Acto Administrativo **RESOLUCIÓN 6267 del 21 de Septiembre de 2018**, emitido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en el cual al resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, a través de su **GUARDADORA**, se **CONFIRMÓ** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN 2429 del 03 de Abril de 2018**, en la cual se **NEGÓ** la pensión de Sobrevivientes a la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, y a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO**.

1.2.- Me opongo totalmente a esta pretensión de la demandante señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ**, y por razón de la prosperidad de las pretensiones y excepciones de mérito de mi mandante señora **LAURA MARÍA ECHEVERRY** entonces se le **RESTABLEZCA** el **DERECHO** a mi **prohijada** señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, y se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar, la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, por el fallecimiento del señor pensionado **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)** a mi **prohijada** la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, en un **50%**, a partir del día **29 de Enero de 2016**, día siguiente a la fecha del fallecimiento del pensionado, junto con las mesadas adicionales, los incrementos autorizados y los que se causen a futuro, valores que deberán de indexarse desde su causación y hasta su pago, con derecho al **acrecimiento**, en el evento de que el otro 50% quedara vacante ya sea por razón del cumplimiento de la edad de los 25 años, o por dejar de estar incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, de la señorita **LINA JULIANA ECHEVERRY RODRÍGUEZ (Actual beneficiaria del otro 50%)**.

Que igualmente a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que reconozca y pague a mi **prohijada** la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, el valor correspondiente al retroactivo de la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**, desde el momento de su causación, es decir desde el día **29 de Enero de 2016**, (día siguiente al fallecimiento del pensionado) hasta

la fecha de pago efectivo, junto con todas y cada una de las primas, bonificaciones y demás emolumentos a las que tiene Derecho.

1.3.- Me opongo a ésta pretensión, y por ello solicito que se le NIEGUE a la señora Luz Marina Rodríguez su petición y, por el contrario, se ordene a quien corresponda (FIDUPREVISORA S.A.) efectuar el pago de las mesadas pensionales a que haya lugar, incluyendo a la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY en la correspondiente nómina de pensionados. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso dentro de los términos del C.P.A.C.A., que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A., Que las sumas a reconocer sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor –indexación– desde la fecha del fallecimiento del señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.4.- Me opongo a ésta pretensión, y por ello solicito que se le NIEGUE a la señora Luz Marina Rodríguez su petición, pero que si hay lugar a que se condene en costas, tanto a ella como a las entidades demandadas, por su oposición a las pretensiones de la demanda, SE LES CONDENE, en los montos y porcentajes establecidos en la tabla que para tal efecto emitió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 5 de agosto de 2016, el acuerdo PSAA-16- 10554, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP), todo ello en favor de la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY.

2.- A LOS HECHOS

2.1.- NO ES CIERTO, y no es ello no posible pues los señores LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, y GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), fueron esposos con vínculo matrimonial vigente y convivencia marital efectiva desde el día 24 de Abril de 1969, día en el cual la pareja contrajo nupcias por el rito católico, en la Parroquia San Pedro Apóstol de la Ciudad de Bogotá. Nunca se divorciaron. Por tal razón y por otras más que se probarán dentro del trámite del proceso, es absolutamente imposible e improbable que el señor Echeverry Arango, haya sostenido un vínculo con la señora Luz Marina Rodríguez de iguales o similares características al matrimonio con vocación de permanencia y de futuro, que sostuvo con la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, hasta el día de su fallecimiento.

2.2.- Es cierto.

2.3.- Es cierto.

2.4.- Es parcialmente Cierto, pues los señores GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), y LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, Contrajeron nupcias por los ritos del Matrimonio Católico el día 24 de Abril de 1969, en la Parroquia San Pedro Apóstol de la Ciudad de Bogotá, acto eclesiástico que fuere registrado en la Notaría 52 de la Ciudad de Bogotá, el día 19 de Octubre de 2007, pero lo que **NO ES CIERTO**, como temeraria y en

103

forma delictual, manifiesta el apoderado de la demandante por orden de aquella o a *motu proprio*, **"dicha unión matrimonial fue legalmente disuelta de mutuo acuerdo"**, falacia que raya con el código penal, pues tal acto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, jamás se efectuó, y la escritura 864 del 5 de Abril de 2011, extendida en la Notaria 1ª del Circulo de la Ciudad de Ibagué, contiene es la liquidación de la Sociedad Conyugal, pero ningún otro acto. Por lo cual las aseveraciones del hecho numerado como (4º), son falaces y en si lo que desea el togado en asocio con su poderdante, es **CONFUNDIR** al señor MAGISTRADO, para obtener una providencia judicial favorable a sus pretensiones, pero a costa del sacrificio de la verdad material, pues él mismo adjunta copia de la escritura pública y conoce como PROFESIONAL DEL DERECHO, sus alcances jurídicos, y el mismo acto en aquella contenido, sin embargo se mantiene y reitera sucesivamente por todo el texto de la demanda, su mendaz apreciación de la realidad, sobre un DOCUMENTO PÚBLICO, que no merece interpretaciones, sino que su texto enrostra a quien con medianos conocimientos legales, que solo se trata del ACTO JURÍDICO de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, únicamente, dejando a salvo el MATRIMONIO, asunto que no fue tocado en lo absoluto ni en esa escritura ni en ninguna otra.

2.5.- Es cierto PARCIALMENTE, pues a pesar de que efectivamente se llevó a cabo un acto notarial de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, entre los esposos CRUZ-ECHEVERRY, también es cierto que NO HUBO acto de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, pues el MATRIMONIO, continuó vigente hasta el fallecimiento del señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, tal y como consta en la misma Escritura Pública de Liquidación de sociedad conyugal que aporta la señora LUZ MARINA, y si bien mi prohijada la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, presentó reclamación administrativa ante el Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, Departamento del Tolima, y para ello adjuntó una declaración juramentada de convivencia, también es cierto que ello se debe a que es **ABSOLUTAMENTE CIERTO**, que ella convivió en forma efectiva y sin interrupción, desde el día de su matrimonio hasta el fallecimiento de su esposo, con el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, y por esa razón NO HUBO la **"separación legal por mutuo acuerdo"** que indica la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ, sin sustento alguno.

Y la convivencia que manifiesta la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, sostuvo con el señor Echeverry, es **inexistente, y totalmente falsa**, pues el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, nunca dejó su hogar matrimonial, y si hubo unos hijos con la demandante, tal hecho se debió a encuentros casuales y esporádicos que debieron darse en espacios temporales muy cortos y en forma subrepticia, que no tenían para nada la VOCACIÓN DE PERMANENCIA, y de FUTURO ESTABLE, entre ellos, pues dicho por la misma señora LUZ MARINA, la señora SANDRA ECHEVERRY, hija del matrimonio Echeverry-Cruz.

La señora Luz Marina Rodríguez, NO CONVIVIÓ, nunca con el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, y de ésta afirmación existen pruebas, testimoniales, y también documentales (chats de *whatsapp*, entre la señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ y la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ), donde la misma señora Luz Marina, confiesa tal hecho, pues dice textualmente: **"le aclaro que el hecho de que no haya vivido con**

Gustavo no quiere decir q nos dejáramos de ver, nos vimos muchas veces en Ibagué y en municipios cercanos”, (vista al folio 296 del expediente y aportado por la misma señora Luz Marina Rodríguez Osorio), todo ello señor Magistrado, dará al traste con los débiles argumentos de la señora Rodríguez Osorio, quien deberá demostrar que convivió con el causante, cosa que dudo pueda hacer, pues no hubo ni en los últimos cinco (5) años de vida del señor Gustavo, ni otra oportunidad, una convivencia real y efectiva, con vocación de futuro, como si la hubo entre mi mandante la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY y el señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.).

2.6.- ES CIERTO PARCIALMENTE, pues mi prohijada LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY presentó RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, adjuntando para ello una declaración juramentada, de CONVIVENCIA, porque es ABSOLUTAMENTE CIERTO que, el señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), presentó durante Cuarenta y Ocho (48) años de su VIDA MATRIMONIAL en sus actos públicos y privados a la señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, como su ESPOSA LEGÍTIMA, y beneficiaria de sus derechos, tanto así que en todos los lugares donde residieron y trabajaron, solo la reconocen a ella como su esposa y compañera de vida, con exclusividad, en prueba de ello con la demanda principal (2019-183) se aportaron sendas impresiones de imágenes fotográficas, donde en forma secuencial en el tiempo, se aprecia la unión familiar y la participación del señor Gustavo en todas y cada una de las actividades de la familia ECHEVERRY CRUZ, tales como viajes (varias ciudades), reuniones, grados (de su hija como bachiller, profesionales y posgrado), matrimonios (de su hija Sandra Liliana), incluso fotos de la mascota familiar. Asunto éste (las imágenes) de gran preponderancia, porque demuestra que no hubo ninguna ruptura entre la familia y menos del matrimonio por motivo alguno. Muy a pesar de la liquidación de la sociedad conyugal, que fue un acto notarial, que se efectuó bajo un acuerdo mutuo y con fines que solo los esposos sabían, pero que JAMÁS tenía la intención de disolver la vida en común, pues NO SE DIVORCIARON, el VÍNCULO MATRIMONIAL, subsistió desde la misma ceremonia religiosa, hasta la muerte del señor Echeverry, sin solución de continuidad, como se demostrará en forma fehaciente dentro del proceso, en especial con las declaraciones de los testigos y de la misma señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ, es así como la convivencia marital entre los señores GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), y LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, se dio en forma exclusiva y con todas las características de una familia constituida junto con sus hijas SANDRA LILIANA e INGRID YANET, con una marcada y notoria proyección hacia el futuro, ya que compartían además de la felicidad y alegría familiar, también todos los viajes, cambios de residencia, y las necesidades, gastos e ingresos.

2.7.- Es Cierto, y ello ha ocurrido porque no hay lugar a ello, ante la carencia del derecho a reclamar (de la señora Luz M. Rodríguez Osorio), ya que ese derecho lo ostentan los Dos (2) hijos habidos de las exiguas y esporádicas RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, sostenidas por el señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), con la señora Luz M. Rodríguez Osorio.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de enervar las pretensiones de la demandante LUZ MARINA RODRÍGUEZ, me permito señor juez, invocar las siguientes excepciones de fondo:

3.1.- "APORTE DE INFORMACIÓN FALSA CON LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y/O SU APODERADO"

Señor Magistrado, se hace evidente ésta excepción y se prueba con la lectura del acápite de **XIV. NOTIFICACIONES** del cuerpo de la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ**, vista al **FOLIO N°30** del expediente (2019-66), dónde se señala como lugar de **DOMICILIO** y **RESIDENCIA**, de la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, la "Manzana "B", Casa 12 del Barrio Divino Niño del Municipio del Guamo, Tolima", lugar a donde fue enviada la citación para notificación personal, y que, ante su devolución por no residir allí, provocó el emplazamiento de la señora Cruz, lo cual se ordenó mediante auto del 20 de Junio de 2019, emitido por el señor Magistrado **CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**, configurándose así las faltas y sanciones contempladas en el Artículo 86 del C.G.P., y la del numeral 10° del artículo N°33 de la Ley 1123 de 2007.

3.2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE SEÑORA LUZ MARINA RODRIGUEZ ECHEVERRY:

Sustento y solicito se declare probada esta excepción en que la demandante Señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ ECHEVERRY**, a través de apoderado judicial, manifiesta que convivió con el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, hasta su muerte, lo cual no es cierto, ya que ella vive y ha vivido durante más de veinte (20) años en el Municipio de **ICONONZO, TOLIMA**, lugar donde el señor **GUSTAVO**, no **VIVIÓ NUNCA**, **NO** tuvo allí su domicilio ni residencia, por ningún tiempo, porque desde su matrimonio y hasta su fallecimiento siempre y en forma permanente, se mantuvo al lado de su esposa legítima, la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, (En el municipio del Líbano, y luego en la ciudad de Ibagué), junto con sus hijas matrimoniales, **INGRID YANETH ECHEVERRY CRUZ** (nacida el 20 de Agosto de 1974) y **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ** (nacida el 18 de Marzo de 1971). Además, las dolencias físicas (enfermedades), que aquejaban al señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, durante los últimos seis (6) años anteriores a su fallecimiento, le hacían imposible y poco probable salir de su hogar (matrimonial) y desplazarse solo sin la compañía de su esposa e hijas, a ningún lugar. (hecho comprobable con la historia clínica aportada)

Es así como los esposos **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, y **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, fijaron su residencia en el Municipio del Líbano, departamento del Tolima, y allí el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, laboró como docente, durante **Treinta y Tres (33) años**, de los cuáles **Veintiocho (28) años** los ejerció en la **INSTITUCIÓN TÉCNICA ISIDRO PARRA**, del Líbano, Tolima, desde el día 9 de Julio de 1976, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA "JORGE ELIECER GAITÁN AYALA"**, del Líbano, Tolima, del lapso comprendido entre el 18 de Abril de 2007 al 9 de Julio de 2009, y en el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL**, del Líbano, Tolima por **Cinco (5) años**, hasta el día de su retiro del Magisterio, que ocurrió al cumplimiento de los **Sesenta y Cinco (65) años** de edad.

Se observa que, bajo una carga y una jornada académica a cumplir y desarrollar en el municipio del Líbano Tolima, le era al señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**,

imposible tener el don de la omnipresencia, y sostener relaciones de convivencia alternativas durante ese lapso de tiempo, tal vez una posibilidad de sostener relaciones sexuales extramatrimoniales, pero con vocación de permanencia o de mantener un hogar fuera del municipio del Líbano, es en verdad poco posible y mucho menos probable. Eso en lo que atañe hasta el año 2009, fecha de retiro de su actividad de docencia, y luego de ello permaneció en forma continua e ininterrumpida en el mismo municipio, tanto así que se inscribió como **candidato al Concejo** del mismo municipio, en el año **2015**, siendo **ajeno a una convivencia real y efectiva** con una mujer diferente a su esposa **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**.

También sustenta esta **excepción de temeridad y mala fe** de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO**, el hecho de que el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, quien falleció a los 72 años de edad, era una persona reconocida ampliamente en la población tolimense del Líbano, donde residió en forma continua por toda su vida, haciendo imposible que hubiese sostenido una **CONVIVENCIA** extramarital con otra mujer, ya que nunca se abandonó su hogar, y los viajes que efectuó individualmente fuera de la ciudad **NO** superaban un lapso de tiempo de 24 horas; siendo estas tal vez las únicas oportunidades apreciables, que le hubiesen permitido tener relaciones sexuales extramaritales, de las cuáles haya procreado dos hijos, como al parecer ocurrió, ya que el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, efectuó unos reconocimientos civiles, sobre los niños **JULIAN CAMILO** y **LINA JULIANA**, pero sin mediar una prueba genética de tal vínculo. Hecho que tomó por sorpresa la familia matrimonial del señor Gustavo, cuando se supo de su existencia.

Que se encuentra probado documentalmente (Historia Clínica) y así deberá reconocerse en este proceso, que el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, presentaba en los últimos Seis (6) años de su vida, serios **QUEBRANTOS DE SALUD**, que lo llevaron a que fuera atendido fuera del municipio del Líbano, unas veces en la ciudad de Ibagué y otras en la ciudad de Bogotá; por lo que en el año **2012**, decide trasladar la **IPS EMCOSALUD** del Líbano a la misma empresa de la **ciudad de Ibagué**, donde continuó siendo atendido hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que es preciso afirmar que siempre fue acompañado a todas y cada una de las atenciones, procedimientos médicos, y hospitalizaciones, por su esposa la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY** y su hija la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**. En forma exclusiva, y **nunca en alguna de esas hospitalizaciones hicieron presencia, ni la señora LUZ MARINA, ni los hijos de ella, para acompañar o estar al tanto de lo que requiriese el señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**.

Siendo que el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, fue hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos, de la Clínica Tolima, de la ciudad de Ibagué, en los últimos Cinco (5) años, así;

-PRIMER INGRESO: Desde el día 13 de Junio de 2011, hasta el día 28 de Junio de 2011.

-SEGUNDO INGRESO: Desde el día 21 de Junio de 2013, hasta el día 11 de Julio de 2013.

-**TERCER INGRESO:** Desde el día 20 de Enero de 2016, hasta el día 28 de Enero de 2016 (día del fallecimiento).

Los procedimientos médicos invasivos, para los cuales deberían los galenos, obtener un **CONSENTIMIENTO**, suscrito por un familiar cercano responsable del paciente, (Gustavo Echeverry), fueron suscritos unas veces por la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, otras por la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ** (hija de la pareja), tal y como consta en el Oficio **3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2019**, emitido por la **CLINICA TOLIMA**. Además, en el mismo documento se informa quienes acompañaban al señor **ECHEVERRY ARANGO**, en sus periodos de hospitalización.

Periodos durante los cuales estuvo siempre acompañado por su esposa **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY** y su hija la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**, recibiendo los partes médicos, y las instrucciones de los galenos, asistiéndolo y cuidándolo personalmente, suministrándole los alimentos, prodigándole protección, amor y cariño.

También que los **SERVICIOS FUNERARIOS** fueron prestados por la funeraria la **VERDE ESPERANZA**, bajo el amparo de una **PÓLIZA EXEQUIAL**, suscrita por la señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ**, y de la cual era beneficiario el señor **GUSTAVO**, por lo que fue su hija la que adelantó las acciones tendientes al trámite funerario y junto a la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, y de sus familiares más cercanos, trasladaron el cuerpo, y asistieron a sus exequias en la Catedral de la Virgen del Carmen del Líbano, Tolima, donde lo acompañaron luego los demás miembros de la comunidad y los docentes, quienes le rindieron homenaje por su extensa y abnegada labor educacional en el municipio, homenaje que se hizo extensivo a su esposa **LAURA MARÍA** y a sus **hijas matrimoniales SANDRA LILIANA e INGRID YANET**.

Que, todas las actividades posteriores al fallecimiento del señor **GUSTAVO**, fueron efectuadas en forma conjunta por la señora **LAURA MARÍA**, (**Cónyuge Sobreviviente del causante**) y por su hija común Sandra Liliana, todas ellas tendientes a subsanar y dar cierre a los asuntos económicos y financieros de su esposo, como consta en una serie de documentos allegados a las diferentes entidades financieras y bancarias. (efectivizando las pólizas de seguros)

Es válido indicarle señor Magistrado, que se tiene conocimiento que la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ**, quien ha efectuado reclamación por los mismos derechos ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de presunta compañera permanente del causante, efectuó una salida al exterior del país más exactamente a la hermana **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, junto con sus hijos **JULIAN CAMILO** y **LINA JULIANA**, en el mes de **Octubre de 2011**, con fines desconocidos y con permanencia también desconocida, lo cual demuestra que a ella también le era físicamente imposible mantener una convivencia real y efectiva (requisito) con el causante en los **últimos Cinco (5) años**, así como que la residencia permanente de esa familia, era y es en el municipio de **ICONONZO, TOLIMA**, de donde vivía y vive con sus hijos y nunca con el causante. (se anexa copia del permiso de salida del país, suscrito por el señor Gustavo).

HENRY CASTILLA PRIETO

Abogado

TERCER INGRESO: Desde el día 20 de Enero de 2018 hasta el día 27 de Enero de 2018

(Lugar del fallecimiento)

Los procedimientos de los investigadores para las cuales se han designado los señores GUSTAVO GONZALEZ (CONSEJEROS) suscritos por un familiar cercano fallecido del Sr. GUSTAVO ECHEBERRY, otros suscritos para los señores SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ (hija de la Sra. ECHEBERRY) y su hijo la señora SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ, como consta en el Oficio 3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2018, emitido por la FISCALIA TOLEMA. Además en el mismo documento se mencionan personas relacionadas al Sr. ECHEBERRY ANANJO en sus períodos de hospitalización.

Por lo tanto durante los cuales estuvo su padre se han designado los señores SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ y su hijo la señora SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ, como consta en el Oficio 3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2018, emitido por la FISCALIA TOLEMA. Además en el mismo documento se mencionan personas relacionadas al Sr. ECHEBERRY ANANJO en sus períodos de hospitalización.

También suscritos los **SERVICIOS FUNERARIOS** fueron prestados por los señores SANDRA ESPERANZA bajo el amparo de una **PÓLIZA EXEQUIAL** suscrita por la señora SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ, y de la cual se constata en el Oficio 3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2018, emitido por la FISCALIA TOLEMA. Además en el mismo documento se mencionan personas relacionadas al Sr. ECHEBERRY ANANJO en sus períodos de hospitalización.

Que todos los señores suscritos en el presente documento son los señores GUSTAVO GONZALEZ y sus familiares en forma conjunta por la señora SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ, como consta en el Oficio 3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2018, emitido por la FISCALIA TOLEMA. Además en el mismo documento se mencionan personas relacionadas al Sr. ECHEBERRY ANANJO en sus períodos de hospitalización.

Es así como se indica en el presente documento que se han designado los señores SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ y su hijo la señora SANDRA LILIANA ECHEBERRY CRUZ, como consta en el Oficio 3.0.16-000757 del 01 de Octubre de 2018, emitido por la FISCALIA TOLEMA. Además en el mismo documento se mencionan personas relacionadas al Sr. ECHEBERRY ANANJO en sus períodos de hospitalización.

Afianzando lo manifestado por la parte que represento, de que la presunta procreación de los hijos de la señora Luz Marina, obedeció a encuentros sexuales de carácter esporádico y eventual, sustrayéndose a la real convivencia, y que el hecho de que el señor GUSTAVO y la señora LUZ MARINA se hayan conocido, provino de su actividad de docentes, y de que la señora Luz Marina, residió hace muchos años atrás (1993) en el municipio del Líbano, (*periodo en el cual el señor Gustavo, fungió como secretario de educación del Municipio del Líbano*), pero **NO** a que hayan constituido un hogar, y que hayan convivido con vocación de permanencia, durante un tiempo determinado, y que esa supuesta relación haya sido evidente al menos para alguien diferente a la señora LUZ MARINA, tanto como para que pudiesen rendir testimonio de la existencia de una unión marital entre ellos. Hecho este último que es poco posible, y menos probable en juicio, y así lo veremos en el transcurso del proceso.

La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ OSORIO, reside y labora en el Municipio de Icononzo, Tolima, donde se desempeña como docente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE ICONONZO**, en la Carrera 6ª N°16-300, desde hace ya largos años, y en esa población hizo su vida y crecieron sus hijos, sin la presencia de **GUSTAVO ECHEVERRY** dentro del grupo familiar de ella, por lo cual no puede aseverar que el señor haya convivido con ella en ese municipio, **tal vez podríamos permitirnos el beneficio de la duda**, acerca de que hayan ocurrido, unos encuentros furtivos y casuales, **INCLUSO UN ROMANCE CLANDESTINO EN UNA ÉPOCA PRETÉRITA** (más de 20 años), pero **NO RECIENTE (últimos 5 años de vida del señor Echeverry)**, en hospedajes de paso, u hoteles, pero nada que compruebe la existencia de una vocación de permanencia y de convivencia efectiva entre Gustavo y Luz Marina, incluso si hubo envíos de dinero provenientes del señor Gustavo, hacia la señora Luz Marina; se deben a aportes por concepto de la cuota alimentaria de sus hijos comunes, y no a una verdadera intencionalidad de sostener un hogar.

- Que, el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, en el mes de Agosto de 2010, acudió mediante un **derecho de petición**, ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de solicitar que en caso de su fallecimiento (que se dio 6 años después), le fuere **SUSTITUIDA su PENSIÓN**, en favor de su esposa **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**; **DESIGNACIÓN COMO BENEFICIARIA**, que es una muestra de su voluntad, y que a pesar de que no tenía en el carácter de obligatorio acatamiento, si tiene la connotación de ser una declaración de voluntad del señor GUSTAVO, de inscribir como su única **BENEFICIARIA PENSIONAL A SU ESPOSA**, con exclusión de cualquier otra. Igual manifestación efectuó ante otras entidades, como se prueba con la copia de aquellos documentos.
- Que, el señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, igualmente como lo anterior, en el mes de Agosto de 2010, acudió mediante un **derecho de petición**, ante **CAJANAL, EICE, y FIDUPREVISORA, Buen Futuro**, con el fin de solicitar que en caso de su fallecimiento (que se dio 6 años después), le fuere **SUSTITUIDA su PENSIÓN**, en favor de su esposa **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, designación como beneficiaria, que es una muestra de su voluntad, y que a pesar de que no tenía en el carácter de obligatorio acatamiento, si tiene la connotación de ser una **DECLARACIÓN DE VOLUNTAD** del señor GUSTAVO, de inscribir como su única

beneficiaria pensional a su esposa, con exclusión de cualquier otra. Igual manifestación efectuó ante otras entidades, como se prueba con la copia de aquellos documentos.

3.3.- "LAS INNOMINADAS DEL ARTÍCULO 282 C.G.P."

Para ello le ruego señor Magistrado que, de hallar en el transcurso del proceso, probado uno o más hechos, que le permitan reconocer de oficio la existencia de alguna excepción, se declare la misma, dando al traste así con las pretensiones de la demandante señora **LUZ MARINA RDORIGUEZ OSORIO**.

4.- PRUEBAS

4.1.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

4.1.1.- Poder debidamente conferido por la Guardadora de la demandante, y con nota de presentación personal efectuado en Notaría de la ciudad de Ibagué.

4.1.2.- Copia de la respuesta a la petición efectuada a la CLINICA TOLIMA, de Información detallada de las circunstancias que rodearon la atención médica del señor GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.), donde se relaciona.

4.1.3.- Le ruego señor Magistrado que, para esta contestación y proposición de excepciones se tengan en cuenta las pruebas documentales que se aportaron junto con la demanda principal (**RAD: 2019-183**).

4.2.- TESTIMONIALES: Ruego señalar fecha y hora para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, donde se realizará la recepción de testimonios, y para ello citar al despacho a las siguientes personas:

TESTIMONIOS NUEVOS DIFERENTES A LOS SOLICITADOS CON LA DEMANDA PRINCIPAL

4.2.1.- FABIOLA ESPERANZA BERNAL, mujer mayor de edad, identificada con la C.C.52.270.357 Vereda Chagualá Afuera, Finca Villa Piedad, Corregimiento de Coello, Tolima.

4.2.2.- HAROLD ARLYD RIVERA RODRÍGUEZ, varón mayor de edad, identificado con la C.C.1.111.195.603 Expedida en Mariquita, con residencia en la Carrera 3 B N°71 – 43 Apartamento 103 Bloque A 3 Urbanización Las Palmeras de la Ciudad de Ibagué.

4.2.3.- LINA JULIANA ECHEVERRY RODRIGUEZ, Mujer Mayor de edad, identificada con la C.C.1.104.936.095 Expedida en Ibagué, Tolima, con domicilio y residencia en la Manzana "D", Casa N°15, Barrio Los Almendros del Municipio de Icononzo, Tolima.

HENRY CASTILLA BUIEYO

Alcaldía

beneficia personal a los espaldas, con exclusión de cualquier otra, igual
beneficio a las otras entidades como se hizo con la copia de expedientes
documentales

3.3. "LAS INOMINADAS DEL ARTICULO 222 C.G.P."

Para ello se ha procedido a la revisión de los expedientes que se encuentran en el expediente del proceso, para lo cual se
o más hechos que la petición razonada por el actor, la existencia de alguna excepción, así
decrete la misma, dando el caso así con las referencias de la demanda señala LUIS
MARINA RODRIGUEZ OSORIO.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

4.1.1 - Poder debidamente conferido por la Guarnición de la Comandante y el jefe de
residencia personal en el expediente en el expediente de la ciudad de Bogotá

4.1.2 - Copia de la petición elevada a la CLINICA TORRES de información
de las circunstancias que rodean la atención médica del señor GUSTAVO
ECHEVERRY ARANGO (C.F.P.), donde se indica

4.1.3 - La parte señor magistrado que para esta contestación y producción de expedientes
se tienen en cuenta las pruebas documentales que se aportan, junto con la demanda
principal (RAD- 2019-123).

4.2. TESTIMONIALES: Luego señalar fecha y hora para la AUDIENCIA DE
PRUEBAS, donde se realice la recepción de testimonios, y para ello citar al despacho a las
siguientes personas:

TESTIMONIOS NUEVOS DIFERENTES A LOS SOLICITADOS CON LA DEMANDA
PRINCIPAL

4.2.1. FABIOLA ESPERANZA BERNAL, mujer mayor de edad, identificada con la
C.C. 82.270.327 Vereda Chiguala Alto, Finca Villa Florida, Corregimiento de Coello,
Tolima.

4.2.2. HAROLD ARLYD RIVERA RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, identificada con la
C.C. 111.196.808 Expedida en Managua, con residencia en la Carrera 3 B - 171 - 43
Apartamento 100 B, Calle A 3 Urbanización Las Palmeras de la Ciudad de Bogotá.

4.2.3. LINA JULIANA ECHEVERRY RODRIGUEZ, mujer mayor de edad, identificada con
la C.C. 104.286.209 Expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la finca
"El Cas N° 12 Barrio Los Alamos del Municipio de Ibagué, Tolima.

**-TESTIGOS IGUALMENTE SOLICITADOS CON LA DEMANDA PRINCIPAL
(RAD 2019-183)-**

4.2.4.- EDGAR SMITH OVALLE LOZANO, Varón mayor de edad, identificado con la C.C.5.943.956 Expedida en el Líbano, Tolima, Domiciliado y residente en la Calle 6ª N° 10 – 78 Barrio Centro, del Líbano, Tolima, Teléfonos: 315 480 1808 – 2562018.

4.2.5.- ALBA LUZ MORENO MEDINA, mujer mayor de edad, identificada con la C.C.38.249.264 Expedida en Ibagué, domiciliada y residente en la Carrera 69 N° 80 – 20 Torre 4 Apartamento 308 INGRUMA 1 De la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 300 698 55 40.

4.2.6.- CLAUDIA BEJARANO DELGADO, mujer mayor de edad, identificada con la C.C.65.710.907, domiciliada y residente en la Calle 2ª N° 11 – 31 Barrio las Brisas, del Líbano Tolima, celular 301 713 4390.

4.2.7.- AMANDA CAICEDO, mujer mayor de edad, identificada con la C.C.21.165.033 expedida en Zipaquirá, domiciliada y residente en la Calle 2ª N°11 – 22 Barrio Las Brisas, del Municipio del Líbano, Tolima, Celular: 310 341 3604.

4.2.8.- SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MANRIQUE, mujer mayor de edad, identificada con la C.C.65.713.836 Expedida en el Líbano, Tolima, domiciliada y residente en la Manzana B CASA 18 BARRIO ARKAMÓNICA de la ciudad de Ibagué, Tolima, Celular: 318 225 9971.

4.2.9.- ISMAEL ACOSTA LUNA, Varón mayor de edad, identificado con la C.C.5.942.898 Expedida en el Líbano, Tolima, Domiciliado y residente en la Calle 2ª N° 7 – 43 Barrio Belén Torres del Líbano, en la ciudad de Ibagué, Tolima, Celular: 311 236 8231.

OBJETO DE LA PRUEBA: las anteriores personas declararán sobre los hechos de la **Contestación de la Demanda**, las **Excepciones de Mérito** y en especial lo que les consta sobre la Convivencia, lugar de ocurrencia de la misma, Dependencia económica, los cuidados en las enfermedades y hospitalizaciones del causante, además sobre el vínculo Matrimonial y familiar que existió durante la relación marital y más concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido durante los últimos cinco (5) años, entre el difunto señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)** y su esposa la señora **LAURA MARÍA CRUZ CHÁVEZ**, y de la **NO CONVIVENCIA NI SINGULAR, NI SIMULTÁNEA** de la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ O.**, con el **CAUSANTE**.

4.4.-INTERROGATORIOS DE PARTE:

Le solicito señor Magistrado, hacer comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, a las Señoras **LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO**, y **LINA JULIANA ECHEVERRY RODRIGUEZ**, a fin de que absuelva el Interrogatorio de parte que les formularé al momento de la diligencia y en el caso de que no asistan a la audiencia respectiva, le solicito desde ahora que se califiquen las preguntas del cuestionario escrito, para declararlas confesas de las preguntas asertivas en él contenidas o sean declaradas confesas de los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones que sean susceptibles de Confesión, en el

evento de que yo no aporte el cuestionario escrito, según lo prescrito en el Artículo 205 del Código General del Proceso y así se haga constar en el acta que para tal efecto se levante.

4.5.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Le solicito señor Magistrado, hacer comparecer a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, a la demandada Señora **SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ, C.C.65.714.478** a fin de que absuelva el **Declaración de parte**, habida cuenta que ella es la **GUARDADORA LEGÍTIMA** de la demandante señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY**, y su declaración es de gran importancia para el esclarecimiento de la verdad procesal y material, sobre la convivencia del señor **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, con su cónyuge, durante la vigencia del matrimonio y en especial de los últimos cinco (5) años, además depondrá sobre la inexistencia de esa convivencia con la señora **Luz Marina Rodríguez**. Su citación podrá surtirse a través del suscrito apoderado.

5.- NOTIFICACIONES

5.1.- La Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: En la Carrera 3ª entre calles 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, Piso 8, de la ciudad de Ibagué.

Dirección Electrónica: www.sedtolina.gov.co

5.2.- Las señoras LUZ MARINA RODRÍGUEZ OSORIO y LINA MARÍA ECHEVERRY RODRÍGUEZ: En la Carrera 6ª N° 16 – 300, y/o en la Manzana "D", Casa N°15, Barrio Los Almendros del Municipio de Icononzo, Tolima.

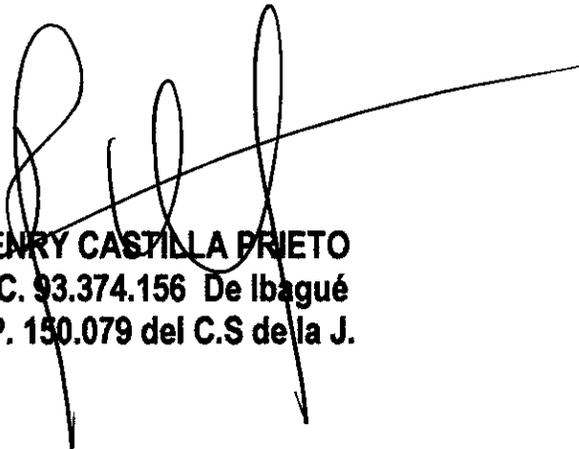
5.3.- La demandante: En la Carrera 3 B N°71 – 43 Apartamento 103 Bloque A 3 Urbanización Las Palmeras de la Ciudad de Ibagué.

Dirección Electrónica: saliech005@hotmail.com

5.4.- El suscrito: en la calle 10 N° 3 – 76 Oficina 805 Edificio Cámara de Comercio de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho.

Dirección Electrónica: henrycastilla80@hotmail.com

Del Señor Magistrado,


HENRY CASTILLA PRIETO
C.C. 93.374.156 De Ibagué
T.P. 150.079 del C.S de la J.

HENRY CASTILLA PRIETO

Abogado

evento de que no goza el demandado, según se describe en el Artículo 208 del Código General del Proceso y así se podrá constatar en el acta de fecho se levante

4.2.- DECLARACIÓN DE PARTE:

La solicitud señor magistrado, hacer comparecer a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, a demandada Señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ C.C.82.714.472 a fin de que comparezca a la Declaración de parte, habida cuenta que ella es la GARANTADORA LEGITIMADA de la demandante Señora LILIA MARIA CRUZ DE ECHEVERRY, y su declaración es de gran importancia para el esclarecimiento de la verdad procesal y material sobre la comparencia del señor GUSTAVO ECHEVERRY RAMIRO (G.E.R.) con su comparencia en la vigencia del matrimonio, y en especial de los últimos cinco (5) años, cuando se trata de la inexistencia de esa comparencia con la Señora LILIA MARIA RODRIGUEZ. Su declaración podrá realizarse a través del sistema electrónico

5.- NOTIFICACIONES

5.1.- La Entidad Demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: En la Carrera 3ª entre calles 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 8, de la ciudad de Ibagué.

Dirección Electrónica: www.sedtolima.gov.co

5.2.- Las señoras LILIA MARIA RODRIGUEZ OSORIO y LILIA MARIA ECHEVERRY RODRIGUEZ. En la Carrera 9ª N° 18 - 300, y/o en la Manzana "D", Casa N° 12, Barrio Los Almendros del municipio de Icononzo, Tolima.

5.3.- La demandante: En la Carrera 3ª E N° 71 - 43 Apartamento 103 Bloque A 3 Urbanización Las Palmeras de la ciudad de Ibagué.

Dirección Electrónica: solicitud002@hotmail.com

5.4.- El suscrito: en la calle 10 N° 3 - 78 Oficina 803 Edificio Cámara de Comercio de esta ciudad, o en la secretaría de su despacho.

Dirección Electrónica: henrycastilla80@hotmail.com

De Señor Magistrado,

HENRY CASTILLA PRIETO
C.C. 82.714.472 De Ibagué
T.P. 100.079 del C.S de la J.

Señor Magistrado
JOSE ALETH RUIZ CASTRO
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.
E. S. D.

RAD: 7300123330002019 00066 00 (Acumulado al proceso con Rad: 7300123330002019 00183 00)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.

DE: LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, (INCAPAZ - INTERDICTA) C.C.28.811.337, quien actúa Representada por su hija, la señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ C.C.65.714.478 expedida en el LÍBANO, en su calidad de GUARDADORA LÉGITIMA.

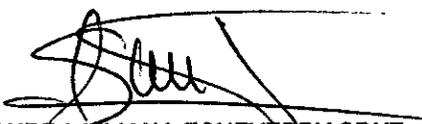
CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - LUZ MARINA RODRIGUEZ OSORIO y LINA MARÍA ECHEVERRY RODRÍGUEZ.

PODER ESPECIAL

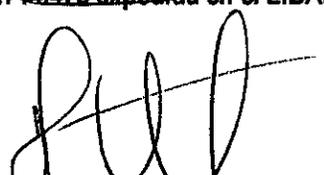
SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, identificada como está al pie de mi firma, en mi calidad de **GUARDADORA**, de la señora **LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, (INTERDICTA)**, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HENRY CASTILLA PRIETO**, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.374.156, portador de la T.P. 150.079 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación INTERVENGA, y TRAMITE hasta su terminación dentro del PROCESO que por el MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, se tramita conjuntamente en su despacho contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ OSORIO, y en CONTRA de mi madre, la INTERDICTA, señora LAURA MARÍA CRUZ DE ECHEVERRY, todo ello con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** por el fallecimiento del señor pensionado **GUSTAVO ECHEVERRY ARANGO (Q.E.P.D.)**, quien en vida era el **ESPOSO** de mi madre, derecho que le deberá ser reconocido, a partir del día siguiente al **28 de Enero de 2016**, fecha del fallecimiento del pensionado; donde se demanda la **NULIDAD PARCIAL y/o TOTAL** de las resoluciones números: **2429 del 03 de Abril de 2018, 3953 del 06 de Junio de 2018, 4711 del 16 de Julio de 2018, y de la 6267 del 21 de Septiembre de 2018**, solicitando para mi madre, el pago de las mesadas adicionales, como los incrementos autorizados y los que se causen a futuro, valores que deberán de indexarse desde su causación y hasta su pago, con facultad de solicitar los demás derechos económicos que se generen con este poder, y lleve adelante el proceso que se requiera con ejercicio de las facultades generales legalmente inherentes a este tipo de procesos, todo lo anterior de conformidad con los hechos que expondrá mi apoderado en la contestación de la demanda.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder de acuerdo como lo determina el **Art. 77 del C.G.P.** en especial las de renunciar, transigir, recibir dineros, y/o títulos judiciales, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, de tal forma que en ningún momento y por ninguna circunstancia se entienda que carece mi apoderado de poder o facultades para actuar.

Del Señor Juez,

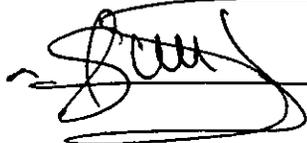

SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ
C.C.65.714.478 expedida en el LÍBANO

Acepto,


HENRY CASTILLA PRIETO
C.C.93.374.156 de IBAGUE
T.P.150.079 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Primera del Círculo de Ibagué (Tolima), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la parte inferior del código de barras, con T.P. _____ CSJ Y presento el documento dirigido a Tribunal Administrativo



03 MAR 2020

SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ



Cédula 65714478 03-03-2020 15:29

AUTENTICACION



113
14

3016- 01.07

Ibagué, 01 de Octubre de 2019

Señora:
SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ
Cra 3b N° 71-43 Urb. Las Palmeras B/A3 Apto 102
Correo: saltech005@hotmail.com
Cel.: 310 200 1098
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION RAD. 000834

Atendiendo a la solicitud de referencia allegada a nuestra institución el día 01 de Junio de 2019, con número interno de radicado 000834, de manera atenta me permito dar respuesta a cada una de sus solicitudes:

1. Consentimientos firmados:
 - a. Toracostomia + Biopsia Pulmonar: Firmado por el señor GUSTAVO ECHEVERRY y como testigo la señora LAURA MARIA CRUZ DE ECHEVERRY
 - b. Toracostomia PC +Biopsia pleural con anestesia local: Firmado por el señor GUSTAVO ECHEVERRY
 - c. Paracentesis evacuatoria: Firmado por el señor GUSTAVO ECHEVERRY
Paracentesis: Firmado por el señor GUSTAVO ECHEVERRY y como testigo la señora LAURA MARIA CRUZ DE ECHEVERRY
 - d. Colocación de catéter mahurkar Hemodiafiltracion venosa continua: Firmado por SANDRA ECHEVERRY
 - e. Procedimientos minimos: Firmado por GUSTAVO ECHEVERRY
2. Respecto a la persona o personas que se le brindaron los partes médicos en las fechas indicadas por usted en su petición me permito informarle que se realizó la búsqueda exhaustiva de dichos documentos en el departamento de gestión documental:
 - a) Del 13 al 28 de junio de 2011, No se encontró información sobre los registros de información a familiares.
 - b) Del 01 al 11 de julio de 2013 se encontró la siguiente información.
 - 01/07/2013 Sandra Echeverry
 - 02/07/2013 Ingrid Echeverry
 - 03/07/2013 Ingrid Echeverry
 - 04/07/2013 Sandra Echeverry
 - 05/07/2013 Ingrid Echeverry
 - 06/07/2013 Laura Maria Cruz
 - 08/07/2013 Ingrid Echeverry
 - 09/07/2013 Laura María Cruz
 - 10/07/2013 Laura María Cruz
 - 13/07/2013 Ingrid Echeverry
 - c) Del 21 al 30 de agosto de 2013 se encontró la siguiente información:
 - 23/08/2013 Sandra Echeverry
 - 24/08/2013 Ingrid Echeverry
 - 25/08/2013 Laura María Cruz
 - 26/08/2013 Laura María Cruz
 - 27/08/2013 Ingrid Echeverry
 - 28/08/2013 Jhon Sergio A Paz
 - 29/08/2013 Ingrid Echeverry

NII: 890.703.630-7
Cra1 No 12-22 Ibagué – Tolima PBX: 2708000 FAX 2708002
Email: info@clinicatolima.com
www.clinicatolima.com

 CLINICA TOLIMA	FORMATO	SI-GD-FR-001
		VERSION:1
	COMUNICACIONES	FECHA: Febrero de 2018
		PAGINA: 2 DE 2

9 147

15

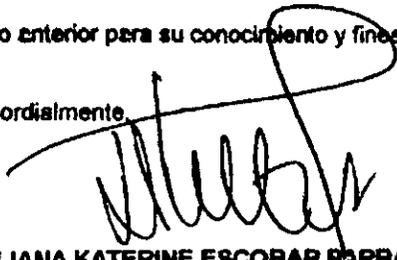
30/06/2013 Ingrid Echeverry

d.) Del 20 al 28 de enero de 2016, No se encontró los registros de información a familiares.

- Posterior a la revisión en el libro de registros manuales, me permito informar que la persona que recibí y/o recibió el cuerpo del señor GUSTAVO ECHEVERRY (Q.E.P.D), fue el señor JOHN SERGIO ALEJANDRO PAZ ORJUELA identificado con C.C. 80.527.807

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA

CLINICA TOLIMA S.A.S. 25-09-2013
 Calle 125 # 12-125, Tolima - FAX: 0700010 FAX 2700000
 Email: info@clinica-tolima.com
 www.clinica-tolima.com

TEL: 0700 700 100-7
 Calle 125 # 12-125, Tolima - FAX: 0700010 FAX 2700000
 Email: info@clinica-tolima.com
 www.clinica-tolima.com

